REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARITZA ARAUJO CUERO
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -.
RADICACIÓN	76001310501420210016701
TEMA	INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ
DECISIÓN	SE MODIFICA LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CONSULTADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 231

En Santiago de Cali, Valle, a los nueve (9) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de su homóloga integrante de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por las partes y la consulta a favor de COLPENSIONES en lo que no fue objeto de apelación de la sentencia condenatoria No. 106 del 28 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

Reconocer personería al abogado CRISTIAN ESTEBAN MEJÍA SOLARTE para que actúe como apoderado judicial sustituto de

Colpensiones, según el poder aportado mediante correo electrónico el 24 de mayo de 2023.

SENTENCIA No. 152

I. ANTECEDENTES

MARITZA ARAUJO CUERO demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener el pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez teniendo en cuenta 608 semanas efectivamente cotizadas, más los intereses moratorios o en subsidio la indexación.

La demandante manifiesta que nació el 23 de mayo de 1963 y a la fecha de la presentación de la demanda cuenta con 58 años de edad; que cotizó en toda su vida laboral un total de 608 semanas para pensión al Seguro Social; que COLPENSIONES mediante la Resolución SUB 273485 del 17 de diciembre de 2020 le negó la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez bajo el argumento que es incompatible con la pensión de jubilación reconocida por la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones de la demanda argumentando que el artículo 128 de la Constitución Política prohíbe recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, como en el presente caso que la actora disfruta de una de pensión de jubilación reconocida por la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca y pagada la Fiduciaria la Previsora S.A..

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgador de instancia después de precisar que la pensión de jubilación que percibe la actora por parte de la Secretaría de Educación

Departamental del Valle del Cauca es compatible con la de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, condenó a COLPENSIONES a pagar a la demandante la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en cuantía de VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ($21.423.599) más la indexación, prestación que fue liquidada sobre 610.71 semanas cotizadas.

III. RECURSOS DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la demandante interpuso el recurso de apelación y señala que se debe revisar el número de semanas cotizadas que equivale a 626.14 y el valor de la liquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, de acuerdo a la liquidación aportada con la demanda.

La apoderada judicial de Colpensiones indica que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez no es compatible con la pensión de jubilación reconocida por el Magisterio porque provienen del erario público.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, los apoderados judiciales de las partes reiteraron los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala debe resolver si **MARITZA ARAUJO CUERO** tiene o no derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por ser

compatible con la pensión de jubilación que le fue reconocida por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de ser procedente, se verificara el número de semanas cotizadas y si el valor liquidado por el juez se ajusta a lo que legalmente corresponde y si hay lugar al pago de la indexación.

Son hechos indiscutidos en el proceso: i) que la demandante nació el 23 de mayo de 1963, folio 1 del PDF03 del cuaderno del juzgado; ii) que la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca – Prestaciones Sociales del Magisterio mediante la Resolución No. 03653 del 27 de noviembre de 2018 le concedió pensión de jubilación a la demandante a partir del 24 de mayo de 2018 por haberse desempeñado como docente nacional por más de 20 años en el establecimiento I.E. RODRIGO LLOREDA CAICEDO del Municipio de Candelaria, PDF17 del cuaderno del juzgado; iii) que la demandante cotizó para el Seguro Social hoy Colpensiones desde el 20 de septiembre de 1989 hasta el 31 de julio de 2014 con diferentes empleadores privados tales como, Santander de G Rosal, Trujillo Flor Ángela, Corp. Cívica Daniel G, Citcecan, la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca y la Institución Universitaria José Antonio Camacho, según se desprende de la historia laboral que obra en el PDF11 del cuaderno del juzgado.

La norma que ampara el derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez es el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 reglamentado por el Decreto 1730 de 2001 que en su artículo 1 numeral a) indica que habrá lugar a la indemnización cuando el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad; pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando, situación en la que se encuentra la actora por contar con 58 años de edad, no acreditar el número de

semanas para la pensión y haber declarado su imposibilidad de seguir cotizando, por lo tanto, le asiste el derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

El artículo 2º del Decreto 1730 de 2001, reglamentario del artículo 37 de la Ley 100 de 1993, establece que para determinar el monto de la indemnización sustitutiva se debe tener en cuenta la totalidad de semanas cotizadas por el afiliado, inclusive, las anteriores a la Ley 100 de 1993.

La indemnización sustitutiva de la pensión de vejez es compatible con la de jubilación que le fue reconocida a la actora por parte de la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca – Prestaciones Sociales del Magisterio, toda vez que, las cotizaciones con que se financia la indemnización fueron realizadas por servicios prestados a instituciones privadas, los cuales son diferentes a los tiempos de servicio que sirvieron de base para el reconocimiento de las pensiones oficiales; así lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en casos similares al que nos ocupa, a vía de ejemplo consúltese la sentencia SL 451 del 17 de julio de 2013, radicación 41001, en que la Corte reiteró lo dicho en sentencia del 6 de diciembre de 2011, radicación 40848 al señalar que

> *"La Sala ha dicho que no existen razones jurídicamente válidas para concluir que la pensión de jubilación oficial que se reconoce a un docente, resulta incompatible con la pensión de vejez que puede obtener el Instituto de Seguros Sociales, por servicios prestados a instituciones de naturaleza privada". Igualmente se pueden consultar las sentencias del 12 de agosto de 2009, radicación 35374 y del 3 de mayo de 2011, radicación 39810."*

En igual sentido se pronunció en la sentencia SL2247-2021 del 9 de junio de 2021 al señalar que,

"(…) No luce desacertada la decisión a la que arribó el ad quem, pues efectivamente dicho precepto constitucional excluye la posibilidad de que una persona reciba más de una asignación proveniente del tesoro público, que sería el escenario que se presentaría si se abriera paso a la reclamación de la censura aun ante el cumplimiento de los requisitos de ley para el reconocimiento de la pensión que reclama, en tanto la financiación de las dos prestaciones pensionales -legal y convencional de jubilación- provendría de dineros públicos y del mismo empleador.

En punto a la prohibición de que trata el artículo 128 de la Constitución Política, esta Corporación en sentencia CSJ SL2170-2019, señaló:

Ahora, de conformidad con el artículo 128 de la Constitución Política se concibe por tesoro público el proveniente de La Nación, de las entidades territoriales y las descentralizadas. En ese entendido, se pagan con tales recursos, las pensiones de jubilación a cargo de una entidad descentralizada, como los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado o las sociedades de económica mixta en las que predomine el capital estatal y, en consecuencia, una pensión de jubilación otorgada por un empleador oficial, es incompatible con la percepción de otra asignación que provenga del erario, conforme a la prohibición legal y constitucional imperante.

No obstante, ***esta Sala ha determinado que si la pensión de jubilación se concedió únicamente en virtud de los servicios prestados al Estado, y la de vejez por contar con las semanas exigidas por ley derivadas de servicios prestados exclusivamente al sector privado, estas resultan plenamente compatibles.***

Lo anterior, si se tiene en cuenta que las pensiones de vejez reconocidas por el ISS hoy Colpensiones no son una asignación proveniente del erario, por ser este un mero administrador de modo que la prohibición del artículo 128 de la Constitución Política no aplica en estos eventos (CSJ SL 24062, 14 feb. 2005, CSJ SL4413-2014, CSJ SL16083-2015, CSJ SL10671-2016).

En consideración a lo anterior, no le asiste razón a Colpensiones en cuanto a que existe incompatibilidad entre las pensiones oficiales y la indemnización solicitada por la actora, pues esta que se concede no proviene del Tesoro Publicó porque es financiada con aportes de empleadores privados, se reitera, de allí que, no se enmarca en la prohibición del artículo 128 de la Constitución Política.

Así las cosas, para la liquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez se tienen en cuenta 615 semanas cotizadas, pues las

semanas cotizadas de manera simultánea no se pueden sumar y, arroja la suma de $**28.700.114**, valor superior al liquidado por el juzgador de instancia de $21.423.599, quien se equivocó al indexar el cálculo al 22 de julio de 2014 cuando la causación y disfrute de la prestación es a partir del 2 de diciembre de 2020 cuando solicitó el reconocimiento de la indemnización y acreditó los requisitos para ella en virtud de los dispuesto en el artículo 1° del Decreto 1730 de 2001. En tal sentido se modifica el numeral tercero de la sentencia. Se anexa la liquidación para que haga parte integral de esta providencia.

En cuanto a la indexación, se confirma la condena, pues la misma procede para efectos de corregir la pérdida del poder adquisitivo de la moneda sufrida en el tiempo por causas inflacionarias.

Con relación a la excepción de prescripción formulada en la contestación de la demanda, la Sala precisa que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez es un derecho que emana de la seguridad social, es de carácter irrenunciable, y por lo tanto, imprescriptible, tal como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia T-695 de 03 de septiembre de 2010 y la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la sentencia SL4559-2019 del 23 de octubre de 2019.

Las razones que se exponen son suficientes para modificar la sentencia apelada y consultada. Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de la demandante por no haber prosperado el recurso de apelación de la demandada, se ordena incluir en la liquidación la suma equivalente un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia apelada y consultada No. 106 del 28 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez asciende a la suma de **$28.700.114** y no al guarismo de $21.423.599 como en él se señaló. Se confirma la sentencia en todo lo demás.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de la demandante por no haber prosperado el recurso de apelación de la demandada, se ordena incluir en la liquidación la suma equivalente un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación por EDICTO en el portal web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,

GERMÁN VARELA COLLAZOS

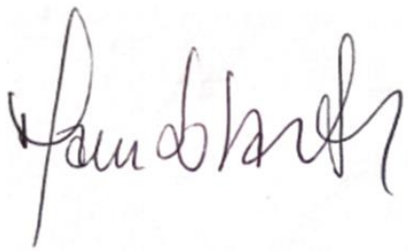

MARY ELENA SOLARTE MELO

LIQUIDACIÓN DE INDEMNIZACIÓN

PROMEDIO PONDERADO DE LOS PORCENTAJES SOBRE LOS CUALES COTIZÓ

SEMANAS	%	% * SEMANAS
113,2857	6,50%	736,36%
59,4286	8,00%	475,43%
49,4286	11,50%	568,43%
47,1429	12,50%	589,29%
329,7143	13,50%	4451,14%
16,2857	16,00%	260,57%
615,2857		7081,21%

PROMEDIO PONDERADO **11,5088%**

ACTUALIZACION DEL IBC Y CÁLCULO DE IBL

F/DESDE	F/HASTA	IBC	DIAS	SEMANAS	ING. ACT.	DIAS * INGRESO
20/09/1989	31/12/1989	39.310,00	103	14,714286	890.041	91.674.223
1/01/1990	30/06/1990	47.370,00	181	25,857143	850.406	153.923.512
26/02/1991	30/06/1991	54.630,00	125	17,857143	740.965	92.620.572
13/09/1991	31/12/1991	70.260,00	110	15,714286	952.959	104.825.533
1/01/1992	31/01/1992	70.260,00	31	4,428571	751.427	23.294.229
1/02/1992	30/09/1992	89.070,00	243	34,714286	952.599	231.481.466
1/10/1992	20/12/1992	89.070,00	81	11,571429	952.599	77.160.489
19/01/1993	19/12/1993	111.000,00	335	47,857143	948.724	317.822.646
20/01/1994	31/10/1994	194.000,00	285	40,714286	1.352.472	385.454.547
1/11/1994	31/12/1994	200.000,00	61	8,714286	1.394.301	85.052.369
1/02/1995	28/02/1995	480.000,00	30	4,285714	2.729.687	81.890.596
1/03/1995	31/08/1995	240.000,00	180	25,714286	1.364.843	245.671.787
1/09/1995	31/12/1995	300.000,00	120	17,142857	1.706.054	204.726.489
1/01/1996	31/01/1996	78.000,00	16	2,285714	371.316	5.941.056
1/02/1996	29/02/1996	142.000,00	30	4,285714	675.985	20.279.565
1/03/1996	30/09/1996	146.000,00	210	30,000000	695.027	145.955.740
1/01/1997	31/12/1997	383.000,00	360	51,428571	1.499.019	539.646.787
1/01/1998	31/08/1998	475.000,00	240	34,285714	1.579.790	379.149.522
1/09/1998	30/09/1998	903.000,00	30	4,285714	3.003.263	90.097.900
1/10/1998	31/10/1998	1.123.000,00	30	4,285714	3.734.955	112.048.661
1/11/1998	30/11/1998	1.059.000,00	30	4,285714	3.522.100	105.662.985
1/12/1998	31/12/1998	1.051.000,00	30	4,285714	3.495.493	104.864.776
1/01/1999	31/01/1999	1.087.000,00	30	4,285714	3.097.878	92.936.348
1/02/1999	28/02/1999	1.361.000,00	30	4,285714	3.878.760	116.362.806
1/03/1999	31/03/1999	1.291.000,00	30	4,285714	3.679.265	110.377.945
1/04/1999	30/04/1999	1.291.000,00	30	4,285714	3.679.265	110.377.945
1/05/1999	31/05/1999	1.291.000,00	30	4,285714	3.679.265	110.377.945
1/06/1999	30/06/1999	1.291.000,00	30	4,285714	3.679.265	110.377.945
1/07/1999	31/07/1999	1.224.000,00	30	4,285714	3.488.319	104.649.577
1/08/1999	31/08/1999	1.074.000,00	30	4,285714	3.060.829	91.824.874
1/09/1999	30/09/1999	1.240.000,00	30	4,285714	3.533.918	106.017.546
1/10/1999	31/10/1999	1.240.000,00	30	4,285714	3.533.918	106.017.546
1/11/1999	30/11/1999	1.240.000,00	30	4,285714	3.533.918	106.017.546

1/12/1999	31/12/1999	1.549.000,00	30	4,285714	4.414.548	132.436.434
1/01/2000	31/01/2000	1.545.000,00	30	4,285714	4.031.079	120.932.383
1/02/2000	29/02/2000	1.118.000,00	30	4,285714	2.916.988	87.509.647
1/03/2000	31/03/2000	1.240.000,00	30	4,285714	3.235.300	97.059.000
1/04/2000	30/04/2000	620.000,00	30	4,285714	1.617.650	48.529.500
1/05/2000	31/05/2000	1.240.000,00	30	4,285714	3.235.300	97.059.000
1/06/2000	30/06/2000	1.309.000,00	30	4,285714	3.415.329	102.459.864
1/07/2000	31/07/2000	1.288.000,00	30	4,285714	3.360.537	100.816.122
1/08/2000	31/08/2000	1.143.000,00	30	4,285714	2.982.216	89.466.481
1/09/2000	30/09/2000	1.309.000,00	30	4,285714	3.415.329	102.459.864
1/10/2000	31/10/2000	1.309.000,00	30	4,285714	3.415.329	102.459.864
1/11/2000	30/11/2000	1.309.000,00	30	4,285714	3.415.329	102.459.864
1/12/2000	31/12/2000	2.313.000,00	30	4,285714	6.034.878	181.046.344
1/01/2001	31/01/2001	1.457.000,00	30	4,285714	3.495.611	104.868.345
1/02/2001	28/02/2001	1.429.000,00	30	4,285714	3.428.434	102.853.030
1/03/2001	31/03/2001	1.495.000,00	30	4,285714	3.586.780	107.603.415
1/04/2001	30/04/2001	704.000,00	30	4,285714	1.689.026	50.670.772
1/05/2001	31/05/2001	677.000,00	30	4,285714	1.624.248	48.727.433
1/06/2001	30/06/2001	677.000,00	30	4,285714	1.624.248	48.727.433
1/07/2001	31/07/2001	654.000,00	12	1,714286	1.569.067	18.828.798
1/08/2001	31/08/2001	496.000,00	22	3,142857	1.189.995	26.179.899
1/09/2001	30/09/2001	677.000,00	30	4,285714	1.624.248	48.727.433
1/10/2001	31/10/2001	677.000,00	30	4,285714	1.624.248	48.727.433
1/11/2001	30/11/2001	677.000,00	30	4,285714	1.624.248	48.727.433
1/12/2001	31/12/2001	1.658.000,00	30	4,285714	3.977.848	119.335.426
1/01/2002	31/01/2002	737.000,00	30	4,285714	1.642.544	49.276.325
1/02/2002	28/02/2002	733.000,00	30	4,285714	1.633.629	49.008.883
1/03/2002	31/03/2002	717.000,00	30	4,285714	1.597.970	47.939.112
1/04/2002	30/04/2002	717.000,00	30	4,285714	1.597.970	47.939.112
1/05/2002	31/05/2002	886.000,00	30	4,285714	1.974.619	59.238.568
1/06/2002	30/06/2002	752.000,00	30	4,285714	1.675.975	50.279.236
1/07/2002	31/07/2002	727.000,00	30	4,285714	1.620.257	48.607.719
1/08/2002	31/08/2002	577.000,00	30	4,285714	1.285.954	38.578.616
1/09/2002	30/09/2002	752.000,00	30	4,285714	1.675.975	50.279.236
1/10/2002	31/10/2002	201.000,00	8	1,142857	447.967	3.583.733
1/03/2014	31/03/2014	720.000,00	14	2,000000	939.453	13.152.346
1/04/2014	30/04/2014	720.000,00	30	4,285714	939.453	28.183.600
1/05/2014	31/05/2014	720.000,00	30	4,285714	939.453	28.183.600
1/06/2014	30/06/2014	900.000,00	19	2,714286	1.174.317	22.312.016
1/07/2014	31/07/2014	1.512.000,00	21	3,000000	1.972.852	41.429.891
			4307	**615**		**7.481.246.672**

INGRESO BASE DE LIQUIDACION (IBL) **1.736.997**

SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN PROMEDIO SEMANAL **405.299**

VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN **28.700.114**

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b983131794ec4c6ffcd3db5cb73010c2580637660dbe11a71477b9efb3708e92**

Documento generado en 31/05/2023 02:28:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica